

EXPEDIENTE: RR.SIP.1972/2012	Johana Pérez Robles	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Asamblea Legislativa del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ORDENA que emita una nueva en la que, en atención a los principios de legalidad y de certeza jurídica y a lo determinado en la presente resolución, de manera fundada y motivada informe a la particular por qué no se encuentra en posibilidades de proporcionar la <i>copia (versión pública) del libro blanco que elaboró la dependencia a su cargo para la entrega de la administración pública en diciembre del 2012.</i>			

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOHANA PÉREZ ROBLES

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1972/2012

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1972/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Johana Pérez Robles, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con 5000000173512, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Una copia (versión pública) del libro blanco que elaboró la dependencia a su cargo para la entrega de la administración pública en diciembre del 2012”. (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/1777/12 que fue notificado a la particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Subdirector de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió la siguiente respuesta:

“... Me permito comunicarle que el Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción 2008-2012 contempla la instrumentación de diversos objetivos y estrategias. Como resultado, la Secretaría de la Función Pública emitió los Lineamientos para la elaboración e integración de los Libros Blancos y de Memorias Documentales.

Con fundamento en los párrafos anteriores le informo que éste Órgano Legislativo no puede atender su solicitud satisfactoriamente, en virtud de que se trata de un órgano local ...” (sic)



A dicha respuesta, el Ente Obligado anexó los siguientes documentos:

- *Lineamientos para la elaboración e integración de Libros Blancos y de Memorias Documentales*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil once (agregados a fojas once a catorce del expediente).
- *Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción 2008-2012*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil ocho (agregado a fojas quince a cuarenta y uno del expediente)

III. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que fundó y motivó su respuesta con normas del ámbito federal, como si se tratara de un Ente no incluido en la Federación.

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 5000000173512.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de diciembre de dos mil doce, mediante un correo electrónico, la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitió el diverso ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1107/12 del tres de diciembre de dos mil doce, a través del



cual el Subdirector de Información Pública y Datos Personales rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto y en el cual expuso, lo siguiente:

- Que la respuesta que emitió fue con apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no estaba obligada a cumplir con lo “*imposible*”, puesto que si la información no la generaba, administraba, custodiaba o poseía, en consecuencia no estaba obligada a entregarla.
- Refirió que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tenía relación con la Federación, ni con la Administración Pública Federal, sobre todo respecto de la información solicitada por la particular y que derivado de ello estaba imposibilitada para entregar la información requerida, ya que no la generaba, ni la poseía. Asimismo, indicó que la normatividad federal era para que la aplicaran las Dependencias de la Administración Pública Federal.

VI. Mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticuatro de enero de dos mil trece, mediante un correo electrónico del veintiuno de enero de dos mil trece, la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitió el diverso ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/0049/13, a través del cual el Subdirector de Información Pública y Datos Personales formuló sus alegatos en los que reiteró los argumentos expuestos en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, motivo por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se**



*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de Jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 5000000173512 (agregado a fojas cinco a siete del expediente); el oficio de respuesta ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/1777/12 (agregado a foja diez del expediente), y el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR20125000000020, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*



realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO
<p>"Una copia (versión pública) del libro blanco que elaboró la dependencia a su cargo para la entrega de la administración pública en diciembre del 2012". (sic)</p>	<p>"... Me permito comunicarle que el Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción 2008-2012 contempla la instrumentación de diversos objetivos y estrategias. Como resultado, la Secretaría de la Función Pública emitió los Lineamientos para la elaboración e integración de los Libros Blancos y de Memorias Documentales. ..." (sic)</p> <p>Con fundamento en los párrafos anteriores le informo que éste Órgano Legislativo no puede atender su solicitud satisfactoriamente, en virtud de que se trata de un órgano local ..." (sic)</p>	<p>Único. El Ente Obligado fundó y motivó su respuesta en normas del ámbito federal, como si se tratara de un ente no incluido en la federación.</p>

En su informe de ley, el Ente Obligado señaló que la respuesta notificada a la particular fue con apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no estaba obligada a cumplir con lo "imposible", puesto que si la información no la generaba, administraba o custodiaba, por tanto no estaba obligada a entregarla; asimismo, subrayó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tenía ninguna relación con la Federación, ni con la Administración Pública Federal, sobre todo respecto de la



información solicitada por la ahora recurrente y que por ello estaba imposibilitada para entregar la información requerida, ya que no la generaba ni la poseía. Dichos argumentos fueron reiterados por el Ente Obligado al formular sus alegatos.

Expuestas en los términos anteriores las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino los principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió el derecho de la ahora recurrente.

De este modo, la delimitación de la controversia consiste en determinar si la respuesta estuvo debidamente fundada y motivada, ello a partir de la competencia del Ente recurrido para contar con la información solicitada y, de no ser así, si los motivos y fundamentos expuestos, dan certeza jurídica a la recurrente en relación al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En principio, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la información solicitada por la particular, la cual consistió en requerir “***copia (versión pública) del libro blanco que elaboró la dependencia a su cargo para la entrega de la administración pública en diciembre de 2012***”.

De la lectura a la solicitud, debe decirse que dicha información consiste (de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del apartado “*Elaboración e integración de libros blancos*” de los “*Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la **Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012***”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil doce) en las constancias documentales relativas al desarrollo específico de programas y proyectos



de Gobierno especiales y asuntos relevantes llevados a cabo por las **Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 87, 91 y 97 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en los diversos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, los entes a los que aluden los referidos Lineamientos constituyen la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo titular es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como lo prevé el artículo 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el diverso 12 de dicha ley.

Lo anterior amerita acotar que la información solicitada por la particular es la generada por los entes y órganos de la Administración Pública Local, es decir, por el Órgano Ejecutivo, a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que están incluidas todas las Secretarías, los Órganos Desconcentrados, las Delegaciones, los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.

Ahora bien, toda vez que en su respuesta a la solicitud de información la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fundó la no entrega de la información solicitada en el hecho de que la misma era generada, solamente, por la Administración Pública Federal, como lo establecen los *Lineamientos para la elaboración e integración de Libros Blancos y Memorias Documentales*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil doce, mismos que exhibió como prueba documental el Ente recurrido (agregados a fojas once a catorce del expediente) y en virtud de que la ahora recurrente cuestionó lo dicho por el Ente Obligado en la respuesta, en el sentido de que



la Asamblea del Distrito Federal es parte de la Federación, debe precisarse si el Ente Obligado, de acuerdo a su naturaleza, está o no sujeto a la generación de la información requerida por la solicitante, de acuerdo con lo expuesto en los dos párrafos que anteceden.

Para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 49, 116, párrafo primero y 122, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que a continuación se transcriben) se entiende que el Poder Público tanto de la Federación, como el de los Estados y el del Distrito Federal se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin la posibilidad de que dos o los tres recaigan en una sola persona o corporación, lo que significa que la actuación de alguno de ellos no puede ser ejercido por ninguna otra autoridad distinta a la que recaigan expresamente las atribuciones para llevarse a cabo; asimismo, debe distinguirse que el ejercicio del Poder Público Local y del Distrito Federal no está supeditado al ejercicio del Poder Público Federal, salvo en los casos expresamente previstos en la propia Constitución, lo cual a su vez implica que el poder público en lo estrictamente concerniente a las autoridades del Distrito Federal debe ser ejercido por los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Entidad Federativa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

...

Artículo 49. ***El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.***



No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le corresponde la función legislativa y tiene a su cargo el ejercicio de las facultades expresamente conferidas en el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el diverso 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en el 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que son de manera genérica legislar en todas las materias de carácter local que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.



De este modo, se sostiene que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no forma parte de la Administración Pública Federal, ni de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con lo expuesto en el párrafo que antecede, tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, lo cual constituye el ejercicio del Poder Público en lo que toca a la expedición de leyes, no así al cumplimiento, promulgación, publicación y ejecución de las mismas, función que recae en el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, **la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, no tiene la naturaleza de ser una Secretaría, un Órgano Desconcentrado, un Órgano Político Administrativo, un Organismos Descentralizado, una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria ni un Fideicomiso Público y, por lo tanto, **no forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal**, en términos de lo establecido en los artículos 87, 91 y 97 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en los diversos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, pues su naturaleza jurídica es de Órgano Legislativo a cargo de la creación de leyes aplicables en el Distrito Federal.

En este contexto, al no ser parte de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no está sujeta a la elaboración de los libros blancos que establecen los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012*, por lo que legalmente no es procedente ordenar la entrega de la información solicitada por la particular.



Ahora bien, para este Órgano Colegiado no pasa inadvertido que con independencia de la improcedencia de entregar a la ahora recurrente la información solicitada, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **fundó y motivó indebidamente** el hecho de no ser competente para conceder a la solicitante el acceso a la información de su interés, pues basó su determinación en los *Lineamientos para la elaboración e integración de Libros Blancos y Memorias Documentales*, expedidos por la Secretaría de la Función Pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil once) que, por tratarse de una norma aplicable en el ámbito federal, no es procedente su aplicación al ámbito del Distrito Federal.

Lo anterior, es contrario a los principios de legalidad y de certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el Ente recurrido fundó su respuesta en la aplicación federal, sin referir de manera clara y precisa, conforme a la normatividad que regula el Distrito Federal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Reglamento Interior de Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal) por qué no tenía la obligación de generar la información solicitada por la ahora recurrente. Motivo por el cual se configura la indebida fundamentación y motivación de la respuesta impugnada a la luz de lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, febrero de 2008.



Página: 1964
 Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, **hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa;** y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte**



fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En el caso materia de este estudio, se sostiene que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fundó y motivó indebidamente su respuesta, ya que aún y cuando no estaba obligada a generar la información solicitada o contar con ella en sus archivos, dicha circunstancia debió hacerla del conocimiento de la solicitante a fin de proveer legalidad y certeza jurídica a la respuesta que por este medio se impugna; sin embargo, al no haber actuado de la forma descrita, el Ente Obligado transgredió los principios fundamentales que rigen la emisión del acto de respuesta: legalidad y certeza jurídica, en perjuicio del derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, por lo que el agravio hecho valer resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por



la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que, en atención a los principios de legalidad y de certeza jurídica y a lo determinado en la presente resolución, de manera fundada y motivada informe a la particular por qué no se encuentra en posibilidades de proporcionar la *copia (versión pública) del libro blanco que elaboró la dependencia a su cargo para la entrega de la administración pública en diciembre del 2012.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría General.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**